

de la Union en México, á 15 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 15 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 8715.

Diciembre 16 de 1882.—Decreto del Congreso.—Reforma la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—México.—Seccion 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se derogan los arts. 45 y 46 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

2. Se reforman los arts. 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente:

“Art. 47. Antes de concluir la sesion de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otra para mandarla á la cámara de diputados ó á la comision permanente, y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de candidatos y número de los votos que hayan obtenido para presidente de la República.

“Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno, once propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas, del modo que previene el artículo 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

“Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la suprema corte de justicia, se necesita tener los requisitos que exige el art. 93 de la Constitucion.”

3. La suprema corte de justicia de la nacion, tendrá un presidente que se elegirá entre los magistrados que la formen, y por el sufragio de éstos, á mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieren más número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

4. El presidente de la suprema corte de justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomiendan las leyes y reglamento interior del mismo cuerpo.

5. El presidente de la suprema corte de justicia no podrá ser reelecto, sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

6. Habrá tambien un vicepresidente de la suprema corte de justicia, que suplirá las faltas del presidente, verificándose su eleccion el mismo dia, y acto continuo de la en que se verifique la de éste, durando en su encargo un año.

7. En caso de falta temporal del presidente y vicepresidente, funcionará en su lugar el magistrado más antiguo, segun el orden de su eleccion.

8. Cuando la falta del presidente ó vicepresidente sea absoluta, se elegirá un

magistrado que haga sus veces en los términos que dispone el art. 3.^o, durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el período del que sustituya.

9. La 1.^a sala será presidida por el presidente; la 2.^a por el vicepresidente y la 3.^a por el magistrado más antiguo.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La eleccion de presidente y vicepresidente se hará al siguiente dia de haber tomado posesion los magistrados que reemplacen á los que en Mayo próximo venidero, dejen de pertenecer á la suprema corte.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. *Cárlos Diez Gutierrez*, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 16 de Diciembre de 1882.—*Diez Gutierrez*.

—Al...

NÚMERO 8716.

Diciembre 16 de 1882.—Decreto del Congreso.—Convoca á elecciones de varios Magistrados.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano para elecciones de magistrados 1.^o, 3.^o, 6.^o, 8.^o y 11.^o propietarios, 2.^o supernumerario y fiscal de la suprema corte de justicia de la nacion.

2. Las elecciones primarias se verificarán el penúltimo domingo de Enero de 1883, y las secundarias el primer domingo de Febrero del mismo año.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al general *Cárlos Diez Gutierrez*, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1882.—*Diez Gutierrez*.—Al...

NÚMERO 8717.

Diciembre 18 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado con la Compañía del ferrocarril de Tlalmanalco.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Juan Francisco López, en representación de la Compañía del ferrocarril de Tlalmanalco.

Art. 1. La construcción de la vía férrea de la estación de la Compañía hasta San Antonio Tlalmanalco, á que se refiere el art. 1.º del contrato de 3 de Febrero de 1881, deberá estar terminada precisamente el 30 de Junio del próximo año de 1883, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

2. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

México, Diciembre 18 de 1882.—*Carlos Pacheco.*—*Juan F. López.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 18 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 18 de 1882.—*Pacheco.*

NÚMERO 8718.

Diciembre 19 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Reforma el art. 1.º de la Concesion de 24 de Enero de este año, relativa al ferrocarril de Puerto Isabel á la Frontera.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Agustin R. Gonzalez, en representación del Sr. Guillermo Andrade, concesionario del ferrocarril de Puerto Isabel á la Frontera, reformando el art. 1.º de la concesion relativa.

Art. 1. Se reforma el art. 1.º de la concesion de 24 de Enero del corriente año, para la construcción de un ferrocarril de Puerto Isabel á la Frontera, quedando en los siguientes términos:

"Art. 1.º Se autoriza al Sr. Guillermo Andrade para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente que partiendo de Puerto Isabel ó Puerto de Lobos con dirección á la Frontera, termine en el punto más conveniente de ella, para que pueda ponerse en comunicacion con alguna de las vías férreas que van á San Francisco California. La secretaría de fomento decidirá en vista de los estudios que al efecto debe practicar la Empresa, cuál de los dos puertos señalados ha de servir de punto de partida de la línea, así como respecto del punto más conveniente para terminarla en la Frontera."

2. Los colonos é inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

México, Diciembre 19 de 1882.—*Carlos Pacheco.*—*Agustin R. Gonzalez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 19 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C.

general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 19 de Diciembre de 1882.—*Carlos Pacheco.*

NÚMERO 8719.

Diciembre 20 de 1882.—Decreto del Congreso.—Manda observar en toda la República el sistema métrico decimal.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 2.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Desde el 1.º de Enero de 1884 se usará exclusivamente en toda la República y por todos sus habitantes el sistema métrico decimal en todos los actos oficiales, en el comercio, en las artes, en la industria y en cualquier negocio público ó privado.

2. En todo lugar donde se vendan efectos por peso ó medida, ya sea por mayor ó al menudeo, y sea cual fuere su clase, habrá á la vista del público una tabla en la que claramente se fije la correspondencia directa é inversa entre las antiguas y las nuevas medidas, cuya correspondencia será la misma que consta en las tablas publicadas por la secretaría de fomento.

3. En todas las oficinas del Fiel-contraste se mantendrán á la vista los modelos de los nuevos pesos y medidas sellados por el ministerio de fomento, para que los consulten los particulares que lo soliciten, y sirvan para la confrontacion de los pe-

sos y medidas que autoricen con su sello dichas oficinas.

4. Desde el 1.º de Enero de 1884, quedan prohibidas la venta, fabricacion é importacion de las antiguas medidas y pesos, así como de las nuevas que no lleven el sello del ministerio de fomento, bajo la pena de la destruccion de ellas y de la pena á que se refiere el art. 6.º

5. Desde la misma fecha queda prohibida cualquiera denominacion de medidas y pesos distinta de la prescrita por esta ley y especificada con las tablas que publique la secretaría de fomento, tanto en los actos públicos cuanto en los anuncios de cualquiera clase, así como en las escrituras públicas y privadas, en los libros y registros de comercio y en cualquiera otro título que se exhiba en juicio, á ménos que sea de un modo puramente explicativo sobre asuntos anteriores á esta reforma y con el objeto de fijar la relacion entre las nuevas y las antiguas de que se trate.

6. Cada caso de infraccion á lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 7.º de esta ley, será castigado con multa de diez pesos. Pero si los infractores fueren escribanos, notarios ó funcionarios públicos, la multa será de veinte pesos. Estas multas las hará efectivas la autoridad política local, y su importe ingresará á los fondos del municipio respectivo.

7. Siempre que en juicio civil ó arbitraje, se descubra que los interesados han hecho uso de los pesos y medidas prohibidos por esta ley, los respectivos jueces ó árbitros, ántes de proceder darán cuenta á la autoridad á quien corresponda hacer efectivas las multas que ella impone, harán las reducciones á las medidas ó pesos legales, y hasta que conste que esto está cumplido, darán entrada al juicio.

8. Cualquiera omision en el cumplimiento de las obligaciones que esta ley impone á las autoridades locales, se castigará con la multa de que habla el art. 6.º,

que harán efectivas sus respectivos superiores.

TRANSITORIO.

La secretaría de fomento queda encargada de la reglamentación de esta ley, y cuidará bajo su responsabilidad y durante el período de cinco años, de que no falten en la República los nuevos pesos y medidas. La reglamentación á que se refiere la primera parte de este artículo, no modificará sino en los términos de la presente ley, las Ordenanzas municipales en materia de Fiel-contraste.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 20 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 20 de 1882.—*Pacheco*.

NÚMERO 8720.

Diciembre 20 de 1882.—Decreto del Congreso.—*Proroga el plazo señalado al Ejecutivo para reformar y codificar las Ordenanzas Municipales.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—México.—Sección 2.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se prorroga por seis meses el plazo fijado en el decreto de 13 de Abril último, para que el ejecutivo de la Union reforme y codifique las Ordenanzas municipales y reglamentos de policía vigentes en el Distrito federal, y arbitre recursos para cubrir las necesidades de los municipios, haciéndose extensiva esta autorización al territorio de la Baja California.

2. Se le autoriza igualmente para que, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, dicte en el orden político las disposiciones que estime conducentes á la mejor administración del Distrito federal y territorio de la Baja California.

3. Concluido el plazo fijado en los precedentes artículos, que comenzará á correr desde el día de la promulgación de esta ley, el ejecutivo comunicará al congreso el uso que hubiere hecho de dichas autorizaciones.

Antonio Carvajal, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo. México, á 20 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Diez Gutierrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1882.—*Diez Gutierrez*.—Al

NÚMERO 8721.

Diciembre 21 de 1882.—Decreto del Gobierno.—*Contrato celebrado con la Empresa del ferrocarril del Estado de Hidalgo.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comer-

cio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Gabriel Mancera, en representación de la Empresa del ferrocarril del Estado de Hidalgo.

Art. 1. Si para la terminación de los ferrocarriles á que se refieren las concesiones de 28 de Enero de 1878, 7 de Setiembre de 1880 y 7 de Enero de 1882, se organizaren diferentes empresas, el *mínimum* de 32 kilómetros de construcción anual á que se refiere el art. 3.^o de la de 7 de Enero de 1882, se dividirá entre ellas, proporcionalmente al tramo que cada una tome á su cargo; pero si alguna de ellas construyere ménos y otra más de lo que le corresponda, el cómputo podrá hacerse sobre el total si así lo convinieren dichas empresas.

2. El art. 18 de la concesión de 28 de Enero de 1878, quedará en estos términos:

"Art. 18. Las empresas respectivas, ya sea que estén representadas por compañías, sindicatos ó individuos particulares, quedan autorizadas para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

"Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este contrato.

"En todos los títulos de las hipotecas, se expresará que á los noventa y nueve años, cuando con arreglo al art. 52 de esta ley, la vía pase á ser propiedad de la nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro de vía férrea construida, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

"De las hipotecas que hiciere la Empresa, así como de cualquier otro contrato que celebre y que por ley deba inscribirse en registro público, se tomará nota en la oficina de este ramo de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todas las demarcaciones que atraviese."

3. El art. 52 de la concesión de 28 de Enero de 1878, quedará en estos términos:

"Art. 52. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la nación. El valor del material rodante, fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

"Los peritos para la clasificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nación, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada clasificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del ter-

cero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

"Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del gobierno se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino."

4. La expropiación de los terrenos, edificios, aguas y materiales de construcción, necesarios para el establecimiento y explotación de las líneas del ferrocarril a que se refieren las concesiones de 28 de Enero de 1878, 7 de Setiembre de 1880 y 7 de Enero de 1882, se hará con arreglo a lo dispuesto en el art. 29 de la concesión de 13 de Setiembre de 1880, dada a la Compañía Constructora Nacional Mexicana.

5. Mientras dure la construcción de las líneas de ferrocarril a que se refieren las concesiones de 28 de Enero de 1878, 7 de Setiembre de 1880 y 7 de Enero de 1882, y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado ó de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el transporte por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y hasta en medio centavo de peso el pasaje para cada viajero en cada kilómetro de distancia total ó parcialmente recorrida, y para cada una de las tres clases que expresan las tarifas respectivas.

Por el transporte del carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

6. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, expidiéndose al efecto por la secretaría de fomento órdenes especiales.

7. La Empresa de los ferrocarriles del Estado de Hidalgo se obliga a permitir que por la sección de Teoloytlan a Zumpango, circulen los trenes de la secretaría de fomento, por el término de un año, contado desde la fecha de este contrato, con el objeto de transportar piedra y materiales de construcción de esa zona, con destino a las obras del gobierno, sin exigir retribución alguna por este servicio, observándose en tal caso los itinerarios que señale la Empresa y sin que el peso de las locomotoras pueda exceder de veintidos toneladas y la velocidad de los trenes de veinte kilómetros por hora.

México, Diciembre 21 de 1882.—*Carlos Pacheco.—Gabriel Mancera.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, a 21 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1882.—*Pacheco.*

NÚMERO 8722.

Diciembre 25 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Martínez de Castro, para hacer uso de los aparatos que emplea en la destilación y rectificación de los aguardientes.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8723.

Diciembre 26 de 1882.—Decreto de la Diputación permanente.—Declara quiénes han sido electos Magistrados y Jueces para el Distrito federal.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instrucción pública.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del congreso de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La comisión permanente del congreso de la Union, en uso de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre último, declara:

Art. 1. Son magistrados propietarios y supernumerarios del tribunal superior de justicia del Distrito federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 19 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

- 1.º Presidente, C. Lic. Ignacio Cejudo.
- 2.º C. Lic. Antonio Aguado.
- 3.º " " Mauro F. de Córdova.
- 4.º " " Carlos Flores.
- 5.º " " Manuel Osio.
- 6.º " " José María Pavon.
- 7.º " " Carlos Echenique.
- 8.º " " Valentin Canalizo.
- 9.º " " Julio Chavez.
- 10.º " " Luis Malanco.
- 11.º " " Bibiano Beltran.
- 12.º " " Cayetano Gómez y Perez.
- 13.º " " Aurelio Ramis Portugal.
- 14.º " " Eduardo Trejo.

Supernumerarios.

- C. Lic. Pedro Collantes y Buenrostro.
" " José P. Mateos.
" " Eduardo F. Arteaga.
" " Mariano Botello.

Son jueces de lo criminal, por haber ob-

tenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 18 del corriente, los ciudadanos siguientes:

- 1.º C. Lic. Jesus Sanchez Mireles.
- 2.º " " Miguel Sagaceta.
- 3.º " " Tomás Reyes Retana.
- 4.º " " Antonio Moran.
- 5.º " " Emilio Zubiaga.

Son jueces de lo civil:

- 1.º C. Lic. Manuel M. Seoane.
- 2.º " " Francisco Villavicencio.
- 3.º " " Víctor Peña.
- 4.º " " Manuel Ramirez Varela.
- 5.º " " Manuel Cristóbal Tello.

Son jueces correccionales:

- 1.º C. Lic. Ricardo Ramirez.
- 2.º " " Teodosio Azcué.
- 3.º " " Salvador Medina.
- 4.º " " José María Gamboa.
- 5.º " " Manuel de Olagübel.

Son jueces menores del municipio de México, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 17 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

- 1.º C. Lic. Agustin Norma.
- 2.º " " Mariano Espejo.
- 3.º " " Juan Pinal.
- 4.º " " Manuel de la Torre.
- 5.º " " Emilio Pimentel.
- 6.º " " Felipe López Romano.
- 7.º " " Pablo Gonzalez Montes.
- 8.º " " Donaciano Monroy.

Es juez menor de Tacubaya, el C. Lic. Napoleon Saborío.

Es juez menor de San Angel, el C. Lic. Felipe Mendez.

Es juez menor de Tacuba, el C. Lic. Enrique Ruano.

Es juez menor de Guadalupe Hidalgo, el C. Lic. Amado Valdés.

Es juez menor de Atzacapotzalco, el C. Lic. Ignacio Cortés.

Es juez menor de Xochimilco, el C. Lic. Matías Gonzalez.

Es juez de 1.ª instancia del distrito de Tlalpam, el C. Lic. Joaquin C. Tapia.

2. Los magistrados harán la protesta de ley ante la comision permanente, el dia 28 del actual á las diez de la mañana.

TRANSITORIO.

Instalado el tribunal, ante él harán la protesta los jueces civiles de 1ª instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, conforme al art. 14 de la ley de 20 de Noviembre último.

Salon de sesiones de la comision permanente. México, Diciembre 26 de 1882.—Carlos G Uruña, diputadopresidente, una rúbrica.—Enrique María Rabio, senador secretario, una rúbrica.—Emeterio de la Garza, diputado secretario, una rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Diciembre de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Presente."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, 26 de Diciembre de 1882.—Baranda.—Al gobernador del Distrito federal.—Presente.

NÚMERO 8724.

Diciembre 26 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio por diez años al Sr. David á Burr, por su máquina para limpiar el filamento de las plantas textiles.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8725.

Diciembre 27 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel E. de la Torre, por el motor de su invencion que denomina "Turbina Motriz de viento."

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8726.

Diciembre 27 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Angel Córdova y Aloha Vivartas, por su máquina para limpiar el filamento de las plantas textiles.

Los interesados pagarán cien pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8727.

Diciembre 27 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Daniel M. Donnelly, por su máquina para cortar y labrar la cantera de tepetate.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8728.

Enero 7 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Planta y sueldos del Conservatorio Nacional de música.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Sección 2ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que me confiere la partida núm. 6,441 del presupuesto vigente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Para el segundo semestre del presente año fiscal, se organiza el Conservatorio Nacional de música en la forma que á continuacion se expresa:

| | |
|--|----------|
| Un director..... | \$ 1,000 |
| Un escribiente de la direccion... | 300 |
| Un bibliotecario encargado del repertorio y de los instrumentos de música..... | 400 |
| Un mayordomo..... | 500 |
| Un escribiente de la mayordomía. | 180 |
| Un prefecto de alumnos..... | 150 |
| Un celador..... | 130 |
| Una inspectora de alumnas, sin habitacion en el establecimiento..... | 450 |
| Una primera celadora, sin habitacion en el establecimiento.... | 360 |
| Una segunda celadora..... | 180 |
| Un copiante de música..... | 120 |
| Un afinador..... | 90 |
| Un portero, jardinero..... | 150 |
| Dos mozos de oficio y de aseo, para el interior del edificio..... | 240 |
| Un barrendero para el exterior del edificio..... | 18 |
| Un profesor de elementos de teoría musical y nociones preliminares de armonía..... | 300 |
| Una profesora de idem idem.... | 300 |
| Un profesor de solfeo para niños. | 300 |
| Una idem de solfeo para adultos.. | 300 |

| | |
|---|-------|
| Dos profesoras de solfeo para niñas y señoritas, á \$300..... | 600 |
| Un profesor de canto coral á voces solas (orfeon)..... | 300 |
| Un profesor de orfeon popular.. | 300 |
| Un idem de canto coral con acompañamiento..... | 300 |
| Un profesor de canto superior y vocalizacion, y de nociones de anatomía, fisiología é higiene de los órganos de la voz..... | 600 |
| Cuatro profesores de piano, á \$300. | 1,200 |
| Una profesora de piano..... | 300 |
| Un idem de piano y acompañamiento..... | 300 |
| Un idem de piano, repetidor.... | 250 |
| Un idem de violin y viola..... | 300 |
| Dos profesores de violin, á 300.. | 600 |
| Un profesor de idem, repetidor.. | 250 |
| Un idem de violoncello..... | 300 |
| Un idem de contrabajo..... | 300 |
| Un idem de flauta y congéneres. | 300 |
| Un idem de oboe y fagot..... | 300 |
| Un idem de clarinete y congéneres..... | 300 |
| Un idem de trampa..... | 300 |
| Un idem de instrumentos de laton en general..... | 300 |
| Un idem de armonía, contrapunto y composicion..... | 600 |
| Un idem de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres..... | 600 |
| Un idem de acústica y fonografía..... | 175 |
| Un idem de música de cámara... | 175 |
| Una profesora de gráfica musical. | 175 |
| Un profesor de frances..... | 300 |
| Un profesor de italiano..... | 300 |
| Un acompañante al piano..... | 120 |
| Gratificaciones á directores de música de conjunto..... | 300 |
| Gastos para ejercicios públicos, privados y academias..... | 100 |
| Recompensas mensuales á los alumnos, consistentes en obras é instrumentos de música..... | 600 |

Alumbrado..... 500
 Para compra de métodos é instrumentos, reparaciones de estos últimos y reposicion de muebles y útiles para las clases, cañerías y lámparas de gas, aumento de la biblioteca y repertorio musical, gastos de escritorio, impre-vistos, etc..... 2,551

\$ 19,364

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, á 7 de Enero de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 7 de 1883.—*Baranda.*—Al....

NÚMERO 8729.

Enero 10 de 1883.—*Decreto del Gobierno.*
 —*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Macario Villegas, por su máquina para aserrar piedras.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8730.

Enero 10 de 1883.—*Decreto del Gobierno.*
 —*Reforma las concesiones hechas á la Compañía Constructora Nacional Mexicana.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion

3.^o—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 4 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. James Sullivan, en representacion de la Compañía Constructora Nacional Mexicana y de la Compañía del Ferrocarril Nacional Mexicano.

Art. 1. Las líneas de ferrocarril y telégrafo construidas ó en vía de construccion que actualmente poseen las Compañías Constructora Nacional Mexicana y del Ferrocarril Nacional Mexicano, en virtud de las concesiones de 22 de Diciembre de 1877, 28 de Marzo de 1878, 7 de Junio de 1880, 13 de Setiembre de 1880 y 19 de Enero de 1881, y de los contratos celebrados con el gobierno general, relativos á las mismas líneas, se regirán en adelante por las estipulaciones de la concesion de 13 de Setiembre de 1880, aprobada por el congreso de la Union en 8 de Noviembre del mismo año, y cuyos arts. 2.^o, 3.^o, 4.^o, 18, 19, 20, 23, 38, 39, 41, 43 y 47 se modifican como sigue:

“Art. 2.^o Los trazos que deberán seguirse serán los que conforme á los estudios y planos hechos por las compañías y aprobados por la secretaria de fomento, se consideren como más á propósito para realizar una vía troncal al Pacífico y otra á la frontera del Norte, y para el servicio por medio de ramales de las poblaciones que, designadas en las distintas concesiones, no quedaren comprendidas en las vías troncales.

“Art. 3.^o Los reconocimientos y trazos seguirán haciéndose por secciones de cien kilómetros ó por el número que hubiere entre dos poblaciones importantes, y se someterán á la aprobacion de la se-

cretaría de fomento á medida que se fueren concluyendo, de manera que los planos de las líneas troncales y de los ramales, queden levantados en el término de tres años contados desde la fecha de este contrato.

“Cuando sean presentados los planos á la secretaria de fomento, deberá resolver dentro de dos meses sobre su aprobacion.

“Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Compañía, á cuyo efecto ésta comunicará á la secretaria de fomento, con diez dias de anticipacion, la fecha en que comenzarán aquellos. La ausencia de los ingenieros del gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

“Art. 4.^o Los trabajos de construccion serán proseguidos con la actividad necesaria, para que en cada dos años estén construidos quinientos kilómetros por lo ménos en el conjunto de las líneas, y concluidas éstas en su totalidad, en el término de diez años contados desde la fecha de este contrato.

“En la línea de Matamoros á Monterey la Compañía entregará construidos por lo ménos cien kilómetros cada año, hasta terminar la vía; pero la Compañía tendrá derecho para que los kilómetros que hiciere en esa línea, se le computen en los quinientos de que habla la fraccion precedente.

“Los trabajos en esta línea se continuarán desde luego y no se interrumpirán.

“Art. 18. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro, lo serán en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á todas las líneas, sin necesidad del registro local, en los Estados ó lugares por donde pase.

“Art. 19. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que este contrato se refiere, el gobierno se obliga á dar una subvencion de siete mil pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la secretaria de fomento.

“Las subvenciones devengadas hasta la fecha de este contrato por las compañías, se liquidarán segun las respectivas concesiones; pero serán pagadas las que no lo hubieren sido, como se dirá en el artículo siguiente.

“Art. 20. Para hacer efectiva la subvencion que se debiere conforme al artículo anterior, el gobierno emitirá obligaciones, sin causa de réditos á favor de la compañía ó compañías, por la cantidad correspondiente á la misma subvencion, titulándose “Certificados de construccion de ferrocarriles,” los cuales serán amortizados con el seis por ciento de todos los derechos que se causaren en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, segun las leyes que rigieren sobre la materia.

“Luego que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de veinticinco kilómetros que causen el pago, la secretaria de fomento emitirá los certificados que deberán amortizarse por las aduanas marítimas y fronterizas.

“No se podrá admitir en numerario ó en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el seis por ciento de los derechos que se causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto el interesado á segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quedecumplida, y la otra mitad en dinero aplicable á los denunciante. La obligacion del gobierno en ningun caso se extenderá á pagar á la compañía ó compañías á que esta ley se refiere, más de lo que importe el expresado seis por ciento, tanto para la liquidacion pendiente como para los nue-

vos kilómetros que se entreguen, y dichas compañías estipularán entre sí comunicándolo al gobierno, la parte proporcional que á cada una corresponda en ese seis por ciento.

"Art. 23. Los puertos de Matamoros, Mier y Nuevo Laredo en la frontera del Norte, y el de Manzanillo en el Pacífico, quedarán habilitados para el comercio exterior y de cabotaje.

"Art. 38. Las concesiones á que se refiere este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

"I. Por faltar alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones 2.^a y 3.^a del artículo anterior, salvo que la compañía ó compañías probasen que no pudieron resistir á fuerza mayor y no omitieron diligencia para impedirlo.

"II. Por no concluir las líneas á que este contrato se refiere, dentro del plazo señalado en el artículo 4.^o, ó por no construir los quinientos kilómetros bisanuales de que habla el mismo artículo.

"III. Por enajenar ó traspasar estas concesiones ó los derechos que de ellas se derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenación á cualquiera corporación ó individuo sin permiso del ejecutivo.

"La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, con recurso para las compañías de reclamar la declaración, si no la creyeren fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes.

"Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto á la línea ó líneas cuya construcción no se hubiere terminado, ó sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

"Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del

contrato, se dará por espirado, desde ese momento, el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

"Art. 39. En el evento de que por cualquier causa que no sea de fuerza mayor, dejare de terminarse alguna ó algunas de las líneas en los plazos fijados en el art. 4.^o, la Empresa pagará al tesoro federal, con los productos netos de la explotación de las líneas construidas, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir; pero conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido de la parte del ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación de la línea ó líneas que no se hubieren terminado.

"El gobierno de la República, ó el individuo ó corporación á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

"En todo otro caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la nación adquirirá la propiedad de la línea ó líneas incursas en la caducidad, libre de todo gravámen y por el valor que se fije por peritos que nombrarán el ejecutivo y la Compañía; de este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa por aquella línea ó líneas, y por el resto, emitirá el ejecutivo obligaciones garantizadas con hipoteca de las mismas vías, las cuales podrá traspasar mediante nueva concesión. Las obligaciones que emita el ejecutivo se amortizarán en los términos que hubiere fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interés será de nueve por ciento anual.

"Art. 41. Las secciones de ferrocarril, segun las fueren concluyendo la compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación el ejecutivo, publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la secretaría de fomento y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma secretaría. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Mercancías.

"Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

- Primera clase, cinco centavos.
- Segunda clase, tres y medio centavos.
- Tercera clase, dos y medio centavos.

Pasajeros.

"Por transporte de pasajeros por kilómetro recorrido:

- Primera clase, dos y medio centavos.
- Segunda clase, dos centavos.
- Tercera clase, uno y medio centavos.

"A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

Almacenaje.

"Después de dos dias, cada cien kilogramos ó fracción de los mismos, por dia, medio centavo.

"La Compañía no tendrá obligación de

recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia. Las fracciones de tonelada que no llegaren á diez kilogramos, se computarán por diez kilogramos. Las fracciones de kilómetro, se tendrán como kilómetro completo.

Telégramas.

"El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

"Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

"Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

"Art. 43. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del gobierno para los carros-salones ó de dormir, para los equipajes y para las mercancías en trenes de pasajeros ó express, y los objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del art. 41.

"La tarifa del carbon de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, y el gobierno gozará sobre ella de la rebaja de una tercera parte, cuando fuere destinado para el servicio público, á cuyo efecto se observarán los reglamentos de que habla el art. 47, librándose las órdenes por la secretaría de fomento.

"Art. 47. El gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas, y cualquiera otro efecto ú objeto destinado al servicio público, que se conduzca por las líneas de la compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren, segun la tarifa general fi-

jada en esta ley. La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

"Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y los empleados fiscales que acompañen carga internacional tendrán pase libre."

2. La obligacion consignada en el art. 51 de la ley de 13 de Setiembre de 1880, subsiste únicamente para las líneas troncales.

3. La línea del Pacifico correrá por la orilla norte del lago de Chapala, á no ser que obstáculos insuperables lo impidiesen, en cuyo caso se permitirá la desviacion absolutamente necesaria.

4. Este contrato surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgacion, y desde esta misma fecha se contarán los plazos para el levantamiento de planos, la construccion de las vías y para las exenciones otorgadas en la ley de 13 de Setiembre de 1880.

5. Del alcance que por subvenciones tenga actualmente la Compañía, se deducirá la suma de (\$112,947 02) ciento doce mil novecientos cuarenta y siete pesos dos centavos, como pago de igual cantidad que en acciones representa el gobierno en la línea de México al Salto, segun la cláusula 4.^a del contrato celebrado en 20 de Octubre de 1880, entre el mismo gobierno y la Compañía del Ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan, quedando en consecuencia extinguido este crédito.

6. La Compañía se obliga á entregar á la secretaria de fomento en cualquiera de los puertos de Veracruz y Manzanillo, ó en Nuevo Laredo, á eleccion de la misma secretaria, en los plazos de uno y dos años por mitad en cada uno, hasta la suma de noventa mil pesos en los aparatos científicos y demás objetos que oportunamente le designará la secretaria de fomento con aplicacion á las atenciones de su ramo.

La Compañía nada cobrará al gobierno por estos efectos, que entrarán libres de derechos, por ser destinados al servicio público.

México, Enero 10 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*James Sullivan*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 10 de Enero de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 10 de 1883.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 8731.

Enero 10 de 1883.—*Circular del Ministerio de Gobernacion*.—*Excitacion hecha á los Gobernadores de los Estados*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.^a—Circular.—Con motivo de las reformas que próximamente deben introducirse en el ramo de correos, que es uno de los más importantes de la administracion pública por interesarse en su buen servicio tanto el ejecutivo de la Union como los gobiernos de los Estados, el comercio y los particulares; teniendo en consideracion la conveniencia que resultará de que entre las estaciones de los ferrocarriles abiertos ya al servicio público ó que en lo sucesivo se pongan en

explotacion, y las oficinas respectivas, se haga el transporte de balijas con la mayor rapidez y seguridad posible, haciéndose uso para el efecto, de las vías férreas urbanas que en diversos lugares de la República hay establecidas en la actualidad ó en lo de adelante se establezcan; y deseando, á la vez, conciliar aquellos intereses con la economía en las rentas federales, el presidente de la República ha tenido á bien acordar que esta secretaria se dirija al gobierno del digno cargo de vd. suplicándole, en vista de las razones expuestas y en obsequio del buen servicio público, tenga á bien influir para que en las concesiones que se otorguen, y aun en las ya otorgadas, sobre establecimientos de ferrocarriles urbanos en la comprension de esa entidad federativa, se obtenga la franquicia de que el transporte de balijas y sus conductores, se haga sin extipendio alguno en los carruajes de las Empresas respectivas.

He de merecer á vd. se sirva acusarme recibo de esta nota y comunicarme en su oportunidad, los términos de las cláusulas relativas que, en consonancia con lo indicado, se inserten en los contratos celebrados ó que se celebren con empresas de tranvías.

Libertad y Constitucion. México, Enero 10 de 1883.—*Diez Gutierrez*.—Al gobernador del Estado de.....

NÚMERO 8732.

Enero 10 de 1883.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al C. Damian Tort y Rafols por el sistema y aparato de su invencion para la purga de azúcar.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8733.

Enero 15 de 1883.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Luis G. Careaga y Saenz, para el uso de un molino de su invencion.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8734.

Enero 16 de 1883.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Alberto Malo, para usar de los postes mixtos que emplea en las líneas telegráficas y telefónicas.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8735.

Enero 17 de 1883.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Luis G. Careaga y Saenz, por un motor ó multiplicador de la fuerza, de su invencion.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8736.

Enero 18 de 1883.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en